



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 343 -2021-MPH/GM-OIPAD

Huancayo, **24 JUN. 2021**

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 073-2021-MPH/STPAD del 21 de junio de 2021, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN EL EXPEDIENTE N° 3570817 (2438030) CON LO QUE LA FIRMA INVERSIONES BALEZIA SAC, SOLICITA LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA INSTALAR UNA INFRAESTRUCTURA PASIVA EN TELECOMUNICACIONES Y POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO LA ADMINISTRADA INVOCA SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. GDU"**, Memorándum N° 151-2020-MPH/GM y,

CONSIDERANDO:

Que, El presente procedimiento se **inicia** por la comunicación efectuada por la Gerencia Municipal, mediante el Memorando N° 151-2020-MPH/GM, de fecha 23 de enero de 2020, con el cual, se informa sobre la presunta responsabilidad administrativa recaída en el Gerente de Desarrollo Urbano por demorar injustificadamente el trámite correspondiente en el expediente N° 3570817 (2438030) con lo que la firma Inversiones Balesia SAC, solicita la Autorización Municipal para Instalar una infraestructura pasiva en telecomunicaciones y por el tiempo transcurrido la Administrada invoca silencio administrativo positivo. Siendo de la siguiente manera:

Que, con El Expediente n° 3594314 (2438030) de fecha 21.08.2019, la administrada invoca silencio administrativo positivo a su Expediente N° 2438030 con el cual solicito autorización municipal para instalar una infraestructura pasiva en telecomunicaciones, presentando requisitos de la Ley 29022 modificado por la Ley N° 30228 y Decreto Supremo N° 004-2019-MTC (Reglamento), y al exceder el plazo de 05 días hábiles para expedir la autorización, según artículo 33° y 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que reemplaza a la aprobación ficta.

Que, con el Expediente N° 3597896 (2438030) del 22.08.2019, la firma Inversiones Balesia SAC representado por Gisella Alzamora Sanguinetti, comunica el inicio de obras, alega que el 13.08.2019 con el expediente N° 2438030, solicito autorización municipal para la instalación de infraestructura pasiva de telecomunicaciones con ubicación en el CL. La Florida N° 326 Huancayo, invoca el artículo 31° de la Ley N° 27444 modificado con Decreto Legislativo N° 1272 (procedimiento de aprobación automática siempre que se cumpla requisitos exigidos por el TUPA de la entidad), y numeral 17.2 del artículo 17° (aprobación automática) del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC (Reglamento de la Ley N° 29022) y artículo 18 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Que, con el Informe Técnico N° 468-2019-MPH/GDU-PGCO del 26.08.2019, el Arq. Pedro Córdova Ore señala que con expediente del 21 de agosto del 2019 la recurrente solicita silencio administrativo positivo al expediente N° 3570817 (2438030) del 13.08.2019, autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones distinta a una ER, a ejecutarse en el radio ubicado en la Calle Florida N° 326 Huancayo; y con Informe Técnico N° 460-2019-MPH/GDU-PGCO del 20.08.2019 señalo que el pedido es para instalar infraestructura de telecomunicaciones distinta a una ER, pero según la memoria descriptiva señala " El proyecto consiste en acondicionar un área alquilada dentro de un terreno para ubicar equipos de comunicaciones necesarias para funcionamiento de una estación de telecomunicaciones; adjunta consulta al Director General de Concesiones en Comunicaciones del MTC, sobre construcción de una torre de telecomunicaciones si deben cumplir requisitos adicionales del artículo 13° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC y la respuesta fue " son de aplicación para solicitar la Autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación" por tanto el recurrente debe de aclarar y de tratarse de instalación de infraestructura de radiocomunicación (ER) debe de completar requisitos del ítem IV del FUIIT, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC señala que la autorización es de aprobación automática.

Que, con Informe Técnico N° 476-0019-MPH/GDU-PGCO del 02.09.2018, el Arq. Pedro Córdova Ore señala que con Informe Técnico N° 460-2019-MPH/GDU-PGCO del 20.08.2019 señalo que el pedido es para instalar





infraestructura de telecomunicaciones distinta a una ER pero según la memoria descriptiva señala " El proyecto consiste en acondicionar un área alquilada dentro de un terreno para ubicar equipos de comunicaciones necesarias para funcionamiento de una Estación de Telecomunicaciones", por tanto con dicho informe se requirió que la administrada aclare y de tratarse de instalación de infraestructura de Radiocomunicación (ER) debe de completar requisitos del ítem IV del FUIIT, sobre el expediente N° 3597896 DEL 22.08.2019 (comunicación de inicio de obras de infraestructura de telecomunicaciones), reitera que la recurrente debe de aclarar la observación y realizar pagos según requisitos del Trámite Administrativo N° 29-E, autorización para instalación de antenas (radio, televisión, teléfono)1. Pago por derecho de tramite s/. 20.00 2. Pago por verificación administrativa s/. 50.00 3. Pago por autorización incluye verificación técnica s/. 1,380.00 soles, debiendo comunicar a la recurrente para que absuelva la observación y continuar el trámite.

Que, con Carta N° 2495-2019-MPH/GDU de 02.09.2019, se requiere a la administrada aclarar su pedido y realizar los pagos pendientes según observaciones del informe técnico N° 476-2019-MPH/GDU-PGCO (pero no fue notificado).

Que, con Memorando N° 1064-2019-MPH/GDU del 10 de octubre del 2019 la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite los actuados para atender el silencio administrativo positivo (Expediente N° 3594314 (2438030).

Que, con Expediente N° 3874553 (2438030) del 25.11.2019, Inversiones Balesia SAC comunica la finalización de obras, alegando que con Expediente N° 2438030 del 22.08.2019 solicito la autorización para instalar infraestructura pasiva de telecomunicaciones en la calle la Florida N° 326 – Huancayo e invoca el artículo 31° de la Ley N° 27444 modificado con Decreto Legislativo N° 1272 (procedimiento de aprobación automática siempre que se cumpla requisitos exigidos en el TUPA de la entidad) y el artículo 17° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC(El FUIIT sin observación acreditada la autorización para iniciar instalación de infraestructura de telecomunicaciones) y artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC (comunicar finalización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, dentro del plazo de 10 días de culminado el trabajo). Por tanto según la norma señalada, comunican que la obra ha finalizado el 15.11.2019.

Que, con Memorando N° 1313-2019-MPH/GDU del 20 de diciembre del 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano remite el Expediente N° 3874553 (2438030) para acumular al Expediente N° 3597896 (2438030).

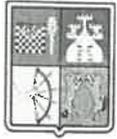
Que, con Informe Legal N° 004-2020-MPH/GAJ de fecha 02.01.2020, Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda DECLARAR NO HA LUGAR el silencio administrativo positivo invocado por Inversiones Balesia SAC con Expediente N° 3594314 (2438030) consecuentemente NO HA LUGAR la comunicación de inicio y finalización de obras, realizado con Expediente N° 3597896 (2438030) y Expediente N° 3874553 (2438030) respectivamente por no estar autorizado y RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el Expediente 3570817 (2438030), con sujeción a Ley y según la recomendación descrita; bajo responsabilidad del Gerente de Desarrollo Urbano debiendo previamente adjuntar y/o acumular al presente Expediente 3570817 (2438030).

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 025-2020-MPH/GM** de fecha 14.01.2020 la Gerencia Municipal Resuelve en su **Artículo Primero:** DECLARESE NO HA LUGAR el silencio administrativo positivo invocado por Inversiones Balesia SAC con Expediente N° 3594314 (2438030) consecuentemente NO HA LUGAR la comunicación de inicio y finalización de obras, realizado con Expediente N° 3597896 (2438030) y Expediente N° 3874553 (2438030) respectivamente por no estar autorizado. Y en su **Artículo Segundo:** RETROTRAIGASE el procedimiento a la etapa de resolver el Expediente 3570817 (2438030), con sujeción a Ley y según la recomendación descrita; bajo responsabilidad del Gerente de Desarrollo Urbano debiendo previamente adjuntar y/o acumular al presente Expediente 3570817 (2438030).

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estarían inmersos en los hechos:

Don **Juan Wilder ARTEZANO PASCUAL, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo**, Periodo (2019), sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, al no haber adjuntado el Expediente N° 3570817 (2438030) de fecha 13 de agosto del 2019 y sus actuados (Informe Técnico N° 460-2019-MPH/GDU-PGCO y no haber atendido oportunamente el





pedido de la administrada emitiendo Resolución Administrativa motivada con pronunciamiento favorable o desfavorable según corresponda (artículos 3° y 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), adecuando correctamente el procedimiento que corresponde según el TUPA de la Municipalidad, y por no haber notificado en su oportunidad las observaciones reiterativas del personal técnico (Informes Técnicos Nros. 460,468 y 476-2019-MPH/GDU-PGCO), habiendo solo impreso la Carta N° 2495-2019-MPH/GDU del 02 de setiembre del 2019, pero sin notificar a la administrada con lo que **genero que la recurrente invoque el silencio administrativo positivo** a su irregular tramite el que no cumple los requisitos del TUPA para dicho procedimiento, conforme a sustentado el personal técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano

Norma vulnerada

Con la conducta descrita el infractor habría vulnerado el inciso 11) del Art. 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada con D.S. N° 006-2017-JUS, que señala; **11) “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”**

Tipificación de la falta

Por lo que la conducta se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) las demás que señala la ley**; por haber transgredido las normas previstas en el TUO de la Ley 27444, en su inciso 11) del artículo 259°; **concordante con el artículo 98.2 inciso j) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, aprobada mediante D.L. N° 040-2014-PCM, que señala: **j) Las demás que señale la Ley, concordante con el Art. 100° del mismo cuerpo normativo reglamentario, que señala: Art. 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 - “También constituye faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley 27444 (...)” artículo 239° que fue materia de modificación mediante Decreto Legislativo N° 1272, y que señala: Art. 239° son Faltas administrativas, inciso 11) “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”.**

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que el servidor municipal habría incurrido en falta administrativa; motivo por el cual la Secretaria Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra Don **Juan Wilder ARTEZANO PASCUAL, ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo**, a quién le correspondería la sanción de **SUSPENSION**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos sanciona y oficializa la sanción. En tal sentido;

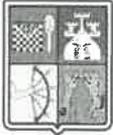
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

- **Don Juan Wilder ARTEZANO PASCUAL, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo**, Periodo (2019), sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendidas en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmersos en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario el procesado para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Bahin
GERENTE MUNICIPAL